

# JANNETH BARRERO CESPEDES

## ABOGADA

Carrera 43 No. 18-21 Of. 301 Barrio El Buque Cel. 3108143862

Villavicencio. Meta.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO -  
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE : JANNETH BARRERO CESPEDES.  
DEMANDADA : BEATRIZ VALENCIA RAMIREZ C.C. 29.135.836  
RAD. No. 50001 40 03 007 2017-00857-00

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AUTO DE MARZO 09  
DE 2020

JANNETH BARRERO CESPEDES, Abogada en ejercicio de la profesión, en uso de la personería que tengo reconocida en el asunto de la referencia, actuando en causa propia en mi condición de DEMANDANTE, por medio del presente escrito sustento ante su señoría el RECURSO DE APELACIÓN contra el **NUMERAL 1.2 DEL AUTO de Marzo 09 de 2020**, por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal decretó pruebas y fijó fecha para surtir LOS TESTIMONIOS solicitados dentro del **INCIDENTE** presentado por el TERCERO CARLOS ALFREDO DUARTE DUARTE, a través de su apoderada judicial; exposición que hago con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** El señor CARLOS ALFREDO DUARTE DUARTE, en calidad de TERCERO, mediante apoderada judicial presentó el 21 de enero de 2019, un escrito que denominó "OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO" en el cual enumeró unos hechos respecto a su oposición, presentó pruebas documentales, posteriormente solicitó interrogatorio de parte a la demandada BEATRIZ VALENCIA RAMIREZ, y finalmente pidió se decretaran testimoniales, señalando los nombres de los testigos a citar, para algunos su lugar de ubicación, pero OMITIÓ enunciar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de sus testigos, es decir, omitió dar aplicación al artículo 212 del C. G. del P., que a la letra ordena:

*“Art. 212 C. G. del P. Petición de la Prueba y Limitación de Testimonios: Cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba** .....” (Relievé).*

Es decir, el Legislador ha señalado TRES requisito esenciales para que el juez decrete los testimonios solicitados como prueba, primero: NOMBRE del testigo, segundo: su DOMICILIO, y tercero: ENUNCIACION concreta de los hechos que se pretenden probar con cada testimonio, dado que, con base en esta enunciación, el juez puede dar cumplimiento al segundo párrafo de la norma, que señala:

*“El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba .....”*

Lo que significa, que la incidentante tenía la obligación de explicar sucintamente en su escrito de enero 21 de 2019, los hechos que pretende probar con cada uno de los testimonios solicitados al despacho.

Para corroborar lo anterior, el artículo siguiente señala:

*Art. 213: “Decreto de Prueba: **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.” (Relievé)*

Como podemos observar, el artículo 213 del C.G.P., reglamenta que el juez UNICAMENTE decretará la prueba testimonial si la petición reúne LOS TRES REQUISITOS señalados en el artículo 212.

Por consiguiente, como quiera que el escrito presentado por el incidentante en su acápite de TESTIMONIALES omitió el TERCER requisito exigido en el artículo 212 del C. G. del P. la juez debía abstenerse de decretar la declaración de los testigos solicitados.

No obstante, el Despacho alejándose de su obligación de acatar lo preceptuado en la norma citada, mediante auto del 09 de marzo de 2020 ordenó la prueba pedida; ante mi desacuerdo expresado con Recurso de Reposición, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, en auto de febrero 22 de 2021, acepta y advierte la irrefutable necesidad de dar cumplimiento al requisito de enunciar concretamente los hechos a probar con los testimonios solicitados, sin embargo, finalmente citando una sentencia de marzo de 2011 (página 4° del auto), señala que “ ..... el juez tiene la potestad de examinar tanto la demanda como su contestación a ver si a partir de su texto **se logra** establecer el objeto de la declaración .....” (Relieve fuera de texto); sin prever, que el 2011 no había entrado en vigencia los

artículos 212 y 213 del C. G. P., resolviendo NO REPONER el auto de 09 de marzo de 2020 y en su lugar, conceder el recurso de alzada.

Significaría entonces, que para el juzgado, los artículos 212 y 213 del C. G. del P., NO SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, no son normas de Orden público, son completamente inocuos, ya que el juez de conocimiento bien puede aplicarlos, o por el contrario, tratar de "ADIVINAR" qué quiere probar el peticionario con los testimonios solicitados, e igualmente la contraparte ADIVINAR los hechos que se pretender probar, para así mismo preparar su interrogatorio a dichos testigos.

Es innegable su señoría que este requisito ordenado en el ritual procesal no es caprichoso, es así como el Dr. Víctor Mauricio González Vargas, V. respecto a la petición de la prueba testimonial, publicó un artículo en la *Revista Diálogos de Saberes*, (49) 69-88. (julio-diciembre, 2018), Universidad Libre de Colombia, (Bogotá). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.49.2018.5247>, donde señaló:

*"El testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. **Para su práctica judicial, el Código General del Proceso estableció una serie de requisitos que debe contener la petición de la prueba, los cuales, de no cumplirse, conllevan a su denegatoria.** El objetivo de este artículo es justamente analizar cada uno de estos requerimientos y el porqué de su positivización, delimitando su estudio al decreto de la prueba en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Para el efecto, se tomaron como referencia distintos pronunciamientos académicos y jurisprudenciales, a partir de los cuales se concluye que los requisitos que establece la norma, para acceder a la declaración de terceros, no son una simple formalidad, sino que cumplen unos fines específicos dentro del trámite procesal, como son: lograr la identificación y localización del testigo; determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, y garantizar el derecho de contradicción de la contraparte". (Página 1). (El relieve es mío).*

*"..... De otra parte, Nisimblat (2014) considera que "es necesario acreditar el motivo por el cual se cita el testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad" (pág. 295). **Según este autor, concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción,** pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración" (Págs. 77 y 78). (Relievé).*

Efectivamente, el legislador no incluyó los artículos 212 y 213 en el ordenamiento procedimental para dejar su aplicación al arbitrio del funcionario judicial, por el contrario, es claro al preceptuar: *SI LA PETICIÓN REÚNE LOS REQUISITOS*

INDICADOS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, EL JUEZ ORDENARÁ QUE SE PRACTIQUE EL TESTIMONIO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, la norma condiciona al juez, a exigir el cumplimiento de los requisitos preceptuados el artículo 212, para acceder y ordenar los testimonios solicitados.

Para seguir corroborando lo anterior, encontramos el fallo de Acción de Tutela contra providencia judicial del COSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ de fecha **15 de Noviembre de 2018**. Radicación No. 11001-03-15-000-2018-02758-00 (AC). Actor: VICENTE RODRIGUEZ MORENO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA que a la letra señala:

*“En ejercicio de la acción de tutela, el señor Vicente Rodríguez Moreno por intermedio de apoderado, pidió la protección de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados por el Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme a los hechos relatados en el escrito de tutela”.*

*“..... Del expediente, la Sala destaca la siguiente información: ..... 2.4. La demanda correspondió al Tribunal Administrativo de Córdoba y la Magistrada conductora del proceso, en audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2018, ordenó la práctica de las pruebas pedidas por las partes, salvo la declaración de testigos, por no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, decisión contra la que la demandante interpuso el recurso de reposición, el cual fue fallado desfavorablemente”. (El relieve es mío).*

*“..... El defecto procedimental 3.1. Este hace referencia a aquellos casos en que el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento legalmente establecido. En palabras de la Corte Constitucional, el defecto procedimental se configura cuando el funcionario judicial: i) sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde .....”.*

*“4.5 ..... Así mismo, se ha señalado el papel fundamental del juez para el cumplimiento de las cargas impuestas a las partes. El máximo órgano Constitucional ha sostenido que: “el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8) .....”.*

*“ 5. Caso concreto. 5.1. .... en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de mayo de 2018, la magistrada sustanciadora del Tribunal Administrativo de Córdoba, ..... Rechazó el testimonio de los señores ....., en*

consideración a que “revisado el contenido de la solicitud probatoria, así como la totalidad de la demanda se advierte que la solicitud probatoria de los testigos anteriores mencionados, no satisface los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP dado que no se identificaron los hechos precisos que serían objeto de la declaración testimonial, tal como lo exige la norma en cita, de igual modo como se explicó de una lectura sistemática de la demanda no se alcanza a evidenciar cual es el objeto de la prueba”. (Relievé).

“MEDIOS DE PRUEBA: ..... 5.3. De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar”. (Relieve fuera del texto).

“5.4. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, la parte solicitante de la probanza, no indicó ni siquiera sumariamente el objeto de la prueba, ni los hechos que pretendía probar con su práctica, lo cual, es contrario a lo señalado en la aludida norma, pues era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, y de esa manera ilustrar al magistrado acerca de su pertinencia, carga que tal como se dijera en párrafos anteriores, está en cabeza de las partes solicitantes en la probanza”. (Relievé).

“5.5. Lo anterior se puede corroborar al analizar los términos en los que fue solicitado el testimonio de la señora Ángela Ceto Lemos por parte del apoderado del aquí accionante, y que le fuere decretado por el Tribunal. En efecto, la aludida probanza fue peticionada así: “Cítese a la señora ANGELA CUETO LEMOS, mayor de edad y vecina de Tierra Alta, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ella compró el inmueble referido en la escritura cuya validez de cuestiona; si es cierto o no que la misma se corrió en la Notaría Segunda de Montería, con participación personal de los vendedores y la presencia del señor Notario Lázaro del Cristo León León”” (Relieve mío).

“5.6. Se encuentra entonces que la anterior prueba no solamente fue justificada, pues se trataba de la persona que había participado de los hechos objeto de debate, sino que se indicó de manera concreta sobre qué temas puntualmente se llevaría a cabo el testimonio, lo que llevó al Tribunal accionado a decretar la misma”. (Relievé).

“5.7. En esas condiciones, es evidente que la magistrada ponente del proceso de reparación directa amparó su decisión en el artículo 212 del CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal,

*pues es justamente esa norma la que la habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, **por tanto, sobre este punto la acción de tutela será negada**". (Relievé).*

Como podemos ver su señoría, el criterio del CONSEJO DE ESTADO, en fallo de tutela del 18 de Noviembre de 2018, claramente es que el juez de conocimiento debe cumplir lo preceptuado en los artículos 212 y 213 del C. G del P. NEGANDO los testimonios que sean solicitados sin el lleno de los requisitos allí ordenados, de lo contrario se está vulnerando el Derecho al Debido Proceso e incurriendo en el Defecto Procedimental, esto es, que el funcionario judicial sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde.

## **SOBRE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO**

La jurisprudencia y la doctrina se han ocupado de este tema así:

1. Sentencia – CORTE CONSTITUCIONAL T-597/95 MP: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ *"(...) En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas"*.
2. Sentencia – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SC5327-2018 RADICACIÓN NO. 68001-31-03-004-2008-00193-01 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

*"(...) En desarrollo de la disposición comercial citada, y concerniente al inicial motivo de nulidad absoluta allí previsto, derivada de la vulneración de una «norma imperativa», cabe señalar que por tal puede entenderse aquella cuyo cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin posibilidad de ser modificada por los destinatarios, o en otros términos, cuando es inadmisibles desatender sus imposiciones o prohibiciones de contravenir los niveles mínimos señalados por el ordenamiento jurídico para la defensa de los asociados.*

Teniendo en cuenta que EL TERCERO INCIDENTANTE pretende alegar posesión del bien inmueble embargado y secuestrado por la suscrita, es de público conocimiento que ésta se prueba entre otras con TESTIGOS, siendo esta prueba relevante, el juez debe ser cuidadoso al decretarlos y practicarlos por cuanto LAS PARTES, demandante y demandada tenemos pleno derecho a conocer cuáles son los hechos que se pretenden probar a efectos de controvertir la prueba, y así el funcionario judicial garantice la igualdad entre las partes y se genere seguridad jurídica en el proceso, es completamente imposible que el juzgado le otorgue mayores garantías a un TERCERO que a las mismas partes, generando DESIGUALDAD PROCESAL.

Precisamente nos sorprende la GENOROSIDAD del juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio con el TERCERO INCIDENTANTE, ya que en su escrito del 21 de enero de 2019 brilla por su ausencia PETICIÓN, el juzgado SUPUSO que es un Incidente de Desembargo, y le dio trámite adivinando el querer del Tercero Incidentante.

Pese a mi solicitud y recurso de reposición, el juzgado decidió apartarse de lo preceptuado en los artículos 129 y 130 del C.G. del P. que señalan:

Artículo 129 C. G. del P: *“Quien promueva un incidente deberá **expresar lo que pide**, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer .....”* (el relieve es mío).

Por su parte, el art. 130 del C. G. del P. *Rechazo de incidentes*, preceptúa: *“..... También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”* Comentario: c) *Cuando la solicitud no reúna los requisitos formales, lo que obedece a la necesidad de que en ella se fije un petitum y su causa, porque se trata de algo similar a un proceso reducido.*

Y, el art. 82 C.G. del P., requisitos de la Demanda, dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ..... numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

No obstante el despacho desconoció dichas normas, (artículos 82, 129 y 130 del C.G. del P.), y decidió ADIVINAR la PETICION omitida.

Ahora en esta instancia, el Juzgado nuevamente decide ADIVINAR respecto a los hechos que pretende probar el Tercero Incidentante con los testigos que solicita se escuchen en declaración.

### PETICION

Conforme a los fundamentos planteados y la jurisprudencia citada, solicito al señor

Juez de segunda instancia, **REVOCAR EL NUMRAL 1.2** del Auto de pruebas de fecha 09 de marzo de 2020 y en su lugar, **NEGAR** el decreto de testimonios solicitados por el **TERCERO INCIDENTANTE**, señor **CARLOS ALFREDO DUARTE**, por no reunir los requisitos del artículo 212 del C. G. del P.

Con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janneth Barrero Cespedes', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JANNETH BARRERO CESPEDES**  
**C. C. 40'390.259 de Villavicencio.**  
**T. P. No. 144.159 del C. S. de la J.**